



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – **64824 del 26 de octubre de 2007**  
Bogotá, D. C.

Señor  
**JOSE RAMON MARIN MARÍN**  
Carrera 7 No. 19-32 Villamaría  
Manizales - Caldas.

Asunto: Tránsito. Devolución dinero Fondo de Reposición de  
vehículo vinculado a transporte especial.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de octubre 16 de 2007, radicado bajo el No. 70565, mediante el cual consulta sobre devolución de dinero del Fondo de reposición de un vehículo que paso a ser de transporte especial. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 105 de 1993, artículo 7º, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos programas de reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor y en sus parágrafos 1 y 2 señaló que el Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición, siendo delito de abuso de confianza, la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley citada.

En transporte intermunicipal de pasajeros, la Ley 105 de 1993 supeditó la salida de los vehículos del servicio a los plazos y condiciones que fije el Ministerio de Transporte y como ello no ha sido reglamentado no existe fecha límite para el retiro de los mismos. En lo que tiene que ver con los programas de reposición del parque automotor aplica el postulado general del artículo 7 de la misma Ley.

En desarrollo de las disposiciones citadas, mediante Resolución No. 0364 del 1 de marzo de 2000, el Ministerio de Transporte reglamenta



el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición de equipo automotor. El citado acto administrativo señala en el artículo 2 que los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución No 709 de 1994 o serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada y vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia.

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamento el servicio público de transporte terrestre automotor especial, señala que el transporte especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esa modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios; y en el numeral 8º del artículo 13 dentro de los requisitos y condiciones de habilitación de empresas en esta modalidad se exige certificación escrita por el Representante Legal sobre la existencia de programas de reposición del parque automotor, pero no contempla los fondos de reposición.

Lo anterior significa que la modalidad de servicio especial no está autorizada para captar recursos para el fondo de reposición, toda vez que estos fondos se exigen únicamente al servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de acuerdo con la Resolución 364 de 2000.

En cuanto a la utilización de los dineros provenientes de los ahorros del Fondo de Reposición, el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002, "por el cual se reglamenta el Fondo Nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros", en su artículo 18 establece que "el saldo total que tenga la cuenta de un vehículo en el Fondo será entregado al propietario para efectuar la reposición, una vez demuestre, con el



certificado correspondiente, la desintegración física del respectivo automotor. Cumplida la condición anterior el plazo para la entrega de los aportes no será superior a un (1) mes”.

De otra parte, según su escrito, el vehículo de su propiedad cambio la modalidad de prestación de servicio y en el transporte especial no está obligado a seguir aportando al Fondo de Reposición, en tal virtud no está interesado en reponerlo.

Al respecto, el parágrafo del artículo 18 del Decreto 1485 de julio 15 de 2002 dispone que: “Cuando un vehículo sea sometido a desintegración física total y su propietario no esté interesado en reponerlo o la reposición se haga por vehículo de un nuevo sistema de transporte, el saldo que disponga en su cuenta individual y sus eventuales rendimientos, se entregará en su totalidad a aquel dentro del mes (1) siguiente a la fecha, de la solicitud, una vez descontadas las deudas, si las hubiere”.

Con lo anterior, se quiere significar que no es procedente la devolución de los dineros ahorrados en el fondo de reposición, para fines diferentes a reponer, renovar o transformar el vehículo y ello solamente es procedente cuando el mismo haya sido desintegrado físicamente y su propietario no esté interesado en invertir en vehículos de servicio público de la misma modalidad.

Atentamente,

**ARLENE APARICIO SANCHEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)**